



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 13468318900220210009200

| | |
|---|--|
| Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA | Año 2021 |
| Departamento BOLIVAR | Ciudad MOMPOS |
| Corporación JUZGADO DE CIRCUITO | Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO |
| Tipo Ley No Aplica | |
| Despacho Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos | Distrito/Circuito MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA |
| Juez/Magistrado DAVID PAVA MARTINEZ | |
| Número Consecutivo 00092 | Número 00 |
| Tipo Proceso EJECUTIVO Lab | Clase Proceso EJECUTIVO |
| SubClase Proceso En General / Sin Subclase | Es Privado <input type="checkbox"/> |

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

| Tipo Sujeto | Tipo De Identificación | Número Identificación | Nombre Sujeto |
|-----------------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Defensor Privado | CÉDULA DE CIUDADANIA | 9265349 | GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO |
| Demandante/Accionante | CÉDULA DE CIUDADANIA | 32862330 | MARIA ELENA BLANCO DE ALBA |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

| | |
|--|-------------------------------------|
| Ciclo TRASLADOS | Tipo Actuación TRASLADO SECRETARIAL |
| Etapas Procesal TRÁMITE | Fecha Actuación 31/01/2023 |
| Fijación En Lista De Recurso De Reposición | |
| Anotación | |
| Es Privado <input type="checkbox"/> | |

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo **Seleccionar archivo** Sin archivos seleccionados

| | Nombre Del Archivo | Fecha De Cargue | Formato Archivo | Tipo Archivo | Certificado De Integridad | Tamaño (KB) | Páginas | Página Inicial | Página Final | Origen De Cargue | Estado | |
|--|--------------------|-----------------|-----------------|-------------------------|---------------------------|-------------|----------------------|----------------|--------------|------------------|--------|----------------|
| | | | 14 | TRASLADOSECRETARIAL.Pdf | 2023-01-31 | Pdf | Traslado Secretarial | 8643 | 16 | 1 | 16 | Digital Activo |

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

DOCTOR:
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por **MARIA ELENA BLANCO DE ALBA** contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00092-00.

GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO, varón, mayor de edad, con domicilio en Mompox y residenciado en la calle 20 N° 2 - 39 Callejón de San Francisco en Mompox Bolívar, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía N°9.265.349 de Mompox y tarjeta profesional No 70109 del C.S de la J, correo electrónico geacupa@hotmail.com número de teléfono 322593241, parte actora en el asunto del radicado, muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, de fecha 13 de abril de 2021 por presentar errores de hecho y de derecho, como el de la fecha de este auto donde aparece 13 de abril de 2020. Mediante el cual se niega el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del auto. Lo cual hare de la siguiente manera:

1. Dice el auto que el titulo valor no reúne los requisitos del artículo 297 del CPACA, debido a que no tiene la anotación de ser primera copia y fiel del original, no tener constancia de notificación suscrita por la demandante.

Comencemos con la falta de la anotación de ser primera copia y fiel de su original. Dice que con la no puesta la constancia de no ser primera copia del original, se viola este artículo, 297 del CPACA.

Se equivoca el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox con respecto a la aplicación del artículo 297 por yerro de interpretación debido a que el artículo 297 no tiene aplicación en la jurisdicción del trabajo, toda vez que todos los procesos ejecutivos, que deriven de una relación laboral, la competencia está en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito, y donde no exista los anteriores, dicha competencia la tendrán los Jueces Promiscuo del Circuito, y la legislación procedimental, contenida en el Código Procesal Laboral (artículo 2 del código de procedimiento laboral); y anteriormente en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. El artículo 297 tiene aplicación o tenía aplicación en los procesos ejecutivos de competencia de los Juzgados Administrativos y no de los de conocimiento de los Jueces Laborales o Promiscuos del circuito. -Artículo 2° Código de Procedimiento Laboral.

Considero que no se puede sustentar una decisión procedimental laboral, con base en una norma derogada como era el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil anterior que si preveía y que si requería que el titulo ejecutivo debería contener la nota de ser primera copia de su original, la cual rezaba "<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 63 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además, manifestará que, si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación."

El nuevo código General del Proceso o Ley 1564 del 2012, ya no previó ni estableció este requisito toda vez que en su artículo 114, solamente en el numeral 2, consagró, que el título ejecutivo solo requerirá constancia de ejecutoria como efectivamente aporté en el proceso de la referencia.

Si bien es cierto, que el artículo 297 del CPACA o Ley 1437 de 2011, prevé esta situación, y se enfrenta en este sentido al artículo 114 del Código General del Proceso o Ley 1564 del 2012, la que hoy tiene vigencia y es aplicable a la jurisdicción del trabajo es el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, ya que es posterior y esto se fundamenta en el principio de prevalencia consagrado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Así lo estimo y lo aclaró nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 111 de 2018, sobre ACCION DE TUTELA, contra AUTOS QUE DENEGARON MANDAMIENTOS DE PAGO POR INSUFICIENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Apartes de esta sentencia nos habla que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el CPACA, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que, de plena fe de su existencia, lo anterior porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia y se refiere a procesos ejecutivos de la Jurisdicción contenciosa administrativa y no de la jurisdicción en ese sentido El Juzgado promiscuo del Circuito incurrió en error de hecho y de Derecho.

Me permito anexar parte de la sentencia citada en lo que se refiere al proceso ejecutivo y a lo derogatoria de la norma citada por el operador judicial en el asunto de la referencia.

Es decir, el Juzgado basó o fundamento el auto que negó el mandamiento ejecutivo en una norma derogada. Por lo que respetuosamente solicito se subsane el error

T- 111 DEL 2011.

Defecto material o sustantivo

28.- De acuerdo con lo establecido por esta Corporación en la **sentencia T-140 de 2012**, reiterada por la **T-007 de 2014**, el defecto sustantivo se fundamenta en

los límites al principio de autonomía e independencia judicial. Específicamente, en la observancia del orden jurídico preestablecido y el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales.

29.- Este Tribunal se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la configuración del defecto sustantivo. Por ejemplo, en la **sentencia SU-159 de 2002**, la Corte estableció que este defecto se presenta cuando el juez se apoya

en una norma que es evidentemente inaplicable a un caso concreto, por ejemplo, cuando: (i) ha sido derogada y en consecuencia, no produce efectos en el ordenamiento jurídico; (ii) ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional; (iii) es inconstitucional y no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad; y (iv) la norma no está vigente o, a pesar de estarlo y ser constitucional, no se adecua a las circunstancias fácticas del caso.

Posteriormente, en la **sentencia T-686 de 2007**, esta Corporación afirmó que, aunado a las circunstancias anteriormente referidas, el defecto material como requisito específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se genera cuando: (i) la aplicación de una norma es irracional y desproporcionada en contra de los intereses de una de las partes del proceso; (ii) el juez desconoce lo resuelto en una sentencia con efectos *erga omnes*, de la jurisdicción constitucional o contenciosa en la interpretación de una norma, es decir que desconoce el precedente; o (iii) cuando la norma aplicable al caso no es tenida en cuenta por el fallador.

En las **sentencias SU-918 de 2013, SU-498 de 2016 y SU-395 de 2017**, entre otras, la Corte mantuvo la caracterización del defecto sustantivo como un error de la providencia judicial que se genera en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que rigen el asunto sometido a consideración del juez. El yerro de la decisión comporta la transgresión del ordenamiento jurídico vigente y tiene impacto en los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia.

30.- En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales que establecen que se configura un defecto sustantivo cuando: (i) se aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por el ordenamiento, por ejemplo, su inexecutable o derogatoria por una norma posterior; (ii) se aplica una norma manifiestamente inaplicable al caso y la aplicable pasa inadvertida por el fallador; (iii) el juez realiza una interpretación *contraevidente -interpretación contra legem-* o claramente irrazonable o desproporcionada que afecta los intereses de las partes; (iv) el juzgador se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución.

El defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso ritual manifiesto

31.- La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando **excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.**

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una **denegación de justicia**, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones

se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) En principio, estos dos mandatos son complementarios, pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos

32.- La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: (i) la irregularidad no puede ser corregida por otra vía; (ii) el defecto es relevante y tiene incidencia determinante en la decisión acusada; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso, y (iv) que como consecuencia del defecto se vulneren derechos fundamentales.

Por ejemplo, la **sentencia T-1306 de 2001** indicó que:

"[...] si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran los elementos de convicción por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al análisis probatorio de los jueces, la **sentencia T-974 de 2003** indicó que si bien cuentan con amplia libertad para valorar las pruebas no pueden incurrir en un exceso ritual a través del desconocimiento de un hecho que emerge clara y objetivamente probado con el único propósito de privilegiar las formas.

33.- Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho

sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto^[35].

El proceso de ejecución y el título ejecutivo

34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.

36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.

El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias

37.- Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias *"se toma de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme."*

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que *"[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y, por ende, exigible"*.

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Los requisitos del título ejecutivo para el cobro de providencias judiciales

40.- El Código de Procedimiento Civil, a pesar de prever la ejecución de las providencias a continuación del proceso ordinario y en el mismo expediente en el que se dictaron, estableció la posibilidad de iniciar el proceso independiente con la copia del título. En particular, el numeral 2º del artículo 115 *ibídem* que regulaba la copia de las actuaciones judiciales señalaba que: "(...) *Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. (...)*"

La constitución del título ejecutivo a través de la **primera copia de la providencia**, la reforzó el inciso siguiente de la norma en cita, en el que se precisó que, en los casos de pérdida o destrucción, la parte podía solicitar al juez la expedición de una copia sustituta siempre que expresara, bajo juramento, que la obligación no se extinguió.

Además de esa previsión legal, la jurisprudencia reconoció de manera uniforme la constancia de primera copia de la providencia como requisito formal del título por la finalidad que perseguía, esto es, evitar que se presentaran múltiples trámites de ejecución en los que se exigiera el cumplimiento de la misma obligación. Es decir, se trataba de una medida que protegía al deudor, ya que evitaba que se enfrentara a múltiples procedimientos judiciales para el recaudo de la misma obligación y además provocaba que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por parte del acreedor fuera razonable.

La **sentencia T-665 de 2012** estudió la acción de tutela presentada por un ciudadano que fue beneficiado con una sentencia que condenó a la Contraloría General de la República a pagarle una suma de dinero, él presentó la primera copia de la providencia que prestaba mérito ejecutivo ante dicha entidad, quien la retuvo e impidió la ejecución. En esa oportunidad, la Sala Tercera de Revisión reconoció el requisito de primera copia, resaltó su relevancia para adelantar la ejecución y, por ende, concluyó que su retención por parte de la entidad accionada lesionó los derechos fundamentales del actor.

En efecto, el análisis de la Sala sobre los mecanismos al alcance del afectado para superar la situación denunciada partió de la premisa de que sólo la primera copia prestaba mérito ejecutivo (artículo 115 del CPC) y descartó herramientas dirigidas a obtener otras copias, ya que no le permitían al accionante adelantar el proceso de ejecución.

En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

41.- No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 *ibidem* estableció que "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

42.- La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.

Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal.

43.- Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibidem*; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.

Caso concreto

Aclaración previa

44.- Ilsa Isabel Villafañe Fernández presentó acción de tutela en contra de los autos de 29 de junio y 18 de octubre de 2016 proferidos por el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico

respectivamente, pues, a su juicio, incurrieron en un defecto sustantivo y en exceso ritual manifiesto, debido a que denegaron el mandamiento de pago con base en un requisito del título ejecutivo derogado.

- No obstante, lo anterior, en el trámite de la acción de tutela se advirtió que en otras de las actuaciones adelantadas por la accionante para el cobro de la sentencia de condena también se pudo generar una afectación de sus derechos fundamentales. En particular, los jueces de instancia consideraron que el auto que se abstuvo de adelantar la ejecución a continuación del proceso ordinario pudo incurrir en algún defecto reconocido por la jurisprudencia constitucional.

En atención a esas consideraciones, la Sala analizó las providencias identificadas como posibles vulneradoras de los derechos de la accionante de forma independiente. En consecuencia, en el estudio de procedencia de la acción evaluó el cumplimiento de los requisitos correspondientes frente a cada una de las actuaciones identificadas y concluyó: (i) en relación con el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla en el que se decidió no seguir adelante la ejecución a continuación del proceso ordinario **no se cumplió el requisito de subsidiariedad** y (ii) con respecto a los autos dictados por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico que denegaron el mandamiento de pago al considerar insuficiente el título ejecutivo se estableció el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con base en lo expuesto, la Sala precisa que el análisis del caso concreto se dirigirá a establecer únicamente si los autos que denegaron el mandamiento de pago por la insuficiencia del título incurrieron en los defectos que la accionante les atribuyó.

Acción de tutela formulada en contra de los autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título

45.- La acción de tutela que motivó el presente trámite constitucional se formuló en contra de los autos proferidos por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico porque, a juicio de la actora, denegaron el mandamiento de pago con base en requisitos derogados.

Para el análisis de dichas providencias, la Sala considera necesario establecer tres premisas iniciales:

En primer lugar, la evaluación de los requisitos del título ejecutivo aportado en el proceso estudiado se rige por la legislación procesal civil por remisión del artículo 306 del CPACA, aspecto que fue reconocido por los jueces accionados y sobre el que no hubo disputa en el trámite.

En segundo lugar, el artículo 114 del Código General del Proceso estaba vigente para el momento en el que se proferieron los autos cuestionados -29 de junio y 18 de octubre de 2016- de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 627 del Código General del Proceso y las consideraciones expuestas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, mediante auto del 25 de junio de 2014, señaló que el CGP estaba vigente para los asuntos tramitados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 1º de enero de 2014.

En tercer lugar, en vigencia del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretende el cobro de obligaciones establecidas en providencias judiciales el título lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

Tal y como se indicó en los fundamentos jurídicos 41 a 43 de esta sentencia, el alcance de la norma en mención se desprende de su tenor literal, de los principios que rigen el nuevo estatuto procesal y del derecho de acceso a la administración de justicia que impide exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley para el ejercicio de las acciones judiciales.

- 46.- A partir de las premisas descritas se advierte que, en el auto de 29 de junio de 2016, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla reconoció que la norma que regía el asunto era el artículo 114 del CGP, pero le dio un alcance que no se desprende de su tenor literal, pues indicó que según esa disposición resultaba imperativo que se aportara como título ejecutivo copia de la sentencia con constancia de que *"se trata de primera copia y presta mérito ejecutivo"*

Para sustentar esa exigencia que no está prevista en la norma invocada, el juez citó una sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2008, la cual resultaba claramente inaplicable al caso concreto, pues se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el cual establecía en el artículo 115 requisitos adicionales a los que exige la norma vigente.

En consecuencia, el auto emitido por el juez de primera instancia incurrió en un defecto sustantivo en dos de las modalidades reconocidas por la jurisprudencia. En primer lugar, a pesar de que la autoridad judicial identificó la norma que regía el asunto, la interpretó de forma irracional y desproporcionada, pues en contra de su tenor literal adujo que incluía requisitos no previstos por la disposición, y de esa forma afectó gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante.

En segundo lugar, de los requisitos exigidos por el juez y de la sentencia que citó como sustento de la decisión puede considerarse que, si bien reconoció formalmente la regencia del artículo 114 del CGP, aplicó materialmente el artículo 115 del CPC, el cual no estaba vigente para el momento en el que se profirió la decisión.

En efecto, la actividad del juzgador evidencia que, como consecuencia de una indebida interpretación de la norma vigente o por la aplicación de una norma derogada, le exigió requisitos adicionales a la demandante para acceder a la pretensión ejecutiva, lo que generó la afectación de sus derechos.

- 47.- Ahora bien, el auto proferido el 18 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió el recurso de apelación formulado por la actora en el que cuestionó, de forma expresa, la exigencia de requisitos derogados.

En dicha providencia, el juez también reconoció el artículo 114 del CGP, pero derivó de esta norma un requisito adicional, pues indicó que bajo su regencia es necesario que la copia de la providencia judicial que se aporta como título tenga la constancia de *"prestar mérito ejecutivo"*.

De otra parte, a pesar de que no señaló de forma expresa que, a su juicio, el artículo 114 del CGP exigía la constancia de ser primera copia como requisito del título ejecutivo, sí cuestionó que la demandante no hubiera aportado al proceso la primera copia de la sentencia que se le entregó previamente.

De lo expuesto, se advierte que el auto en mención no resolvió en debida forma el recurso de apelación, pues aunque la actora cuestionó de forma vehemente que se le exigieran requisitos no previstos en el artículo 114 del CGP, particularmente la constancia de ser primera copia, el *ad quem* mantuvo ese requerimiento y no expuso las razones por las que consideraba que la norma aplicable, si bien no lo prevé de forma expresa, exigía las constancias de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia como requisitos del título ejecutivo.

En relación con la decisión de segunda instancia también se advierte la configuración del **defecto sustantivo**, en las modalidades descritas frente al primer auto, pues el *ad quem* le dio a la norma aplicable un alcance que no tiene y que es más gravoso para los intereses de la demandante, y mantuvo las exigencias que preveía el derogado artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a ese yerro, la Sala cuestiona la actividad del Tribunal para resolver el recurso de apelación, pues no consideró los argumentos expuestos por la demandante para controvertir la decisión de primera instancia y, por ende, no respondió a los cuestionamientos de la alzada. Esta falencia en la decisión también puede catalogarse en el marco del defecto sustantivo, debido a que el juez desconoció el alcance del artículo 320 del CGP, el cual precisa que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en relación *"con los reparos concretos formulados por el apelante"*.

48.- Los defectos identificados tienen como elemento común la exigencia de requisitos no previstos en la norma que regía la actuación, la cual impidió que la accionante, a pesar de aportar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, adelantara el proceso para el recaudo de los perjuicios materiales.

En efecto, la Sala comprueba que en el expediente del proceso ejecutivo remitido a esta Corporación obran en los folios 5 a 36 copias auténticas de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 10 de mayo de 2013, en la que se condenó a METROTRÁNSITO S.A. y AUTONORTE Ltda. al resarcimiento de los perjuicios causados a Ilsa Isabel Villafañe Fernández^[49].

Asimismo, en el folio 37 de ese proceso se aportó copia auténtica del edicto mediante el que se notificó la sentencia en mención, la cual contiene en su respaldo constancia original del Secretario del Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla en la que dio cuenta de la autenticidad de las copias y precisó que la sentencia *"se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)."*^[50]

De otra parte, en los folios 38 a 40 del expediente del proceso ejecutivo obran las copias auténticas del auto proferido el 20 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en el que se liquidó la condena de los perjuicios materiales impuesta en sentencia de 10 de mayo de 2013^[51]. En el respaldo del folio 40 consta la certificación emitida por el secretario del Juzgado Sexto Administrativo Mixto de Barranquilla en la que indicó que el auto *"se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)."*

Esos elementos de prueba demuestran que de acuerdo con el artículo 114 del CGP, norma que rige el asunto y que fue reconocida por los jueces accionados, la demandante aportó al trámite copia de las providencias judiciales en las que constaba la obligación con las correspondientes constancias de ejecutoria. Por lo tanto, no podía denegarse el mandamiento de pago, pues se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento vigente para la constitución del título cuando la obligación emana de una providencia judicial.

49.-De igual manera, la Sala advierte que la exigencia de formalidades carentes de sustento legal para admitir el título presentado por la accionante y librar el mandamiento de pago corresponde a un **exceso ritual manifiesto**.

Tal y como se indicó en los fundamentos 34 a 36 de esta sentencia, la presentación de un título con las características establecidas en la ley es un requisito imperioso para emprender el trámite de ejecución. Por ende, el juez debe ser muy acucioso al constatar el título aportado, pues, de un lado, si se libra el mandamiento de pago se da inicio al proceso de ejecución, caracterizado por el inusual equilibrio entre las partes, pero si se considera insuficiente el título se impide el acceso al trámite de cobro, lo que puede generar la afectación del derecho previsto en el artículo 29 Superior.

En el presente caso, la configuración del exceso ritual es evidente, ya que la verificación del título ejecutivo tenía una incidencia directa en el inicio del proceso y a pesar de ello los jueces impusieron de forma arbitraria requisitos formales como obstáculos para el acceso a la administración de justicia.

En efecto, en el marco del análisis inicial para librar el mandamiento de pago, los jueces exigieron el cumplimiento de formalidades de manera irreflexiva, pues no consideraron el alcance de la norma regente ni expusieron las razones por las que, a pesar de que las específicas previsiones de la disposición aplicable -constancia de ejecutoria- requirieron elementos adicionales.

En consecuencia, establecida la configuración de los defectos de los autos que denegaron el mandamiento de pago por la supuesta insuficiencia del título se concederá el amparo deprecado, se dejarán sin efectos las providencias judiciales cuestionadas y se ordenará que se emita la orden de apremio correspondiente.

50.- Finalmente, la Sala considera necesario destacar que los fallos de tutela revisados en esta oportunidad desconocieron la labor del juez constitucional y por esa razón no concedieron el amparo, a pesar de la evidente afectación de los derechos de la accionante demostrada previamente.

En primer lugar, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado estableció que el Tribunal accionado denegó el mandamiento de pago porque la demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la providencia judicial que pretendía ejecutar. El *a quo* consideró que la decisión no incurrió en algún defecto porque dicho requisito está previsto en el artículo 114 del CGP.

El fallo descrito no consideró las pruebas obrantes en el proceso, pues (i) indicó que la sentencia del Tribunal cuestionó la falta de constancia de ejecutoria, a pesar de que se sustentó en la ausencia de las constancias de mérito ejecutivo y primera copia, e (ii) ignoró que la copia de las providencias judiciales aportadas por la demandante como título ejecutivo contaban con las constancias de ejecutoria.

A pesar de la libertad con la que cuenta el juez en su actividad y de las amplias facultades que ostenta para determinar la vulneración de los derechos fundamentales y tomar medidas de restablecimiento, en el presente caso el *a quo* desconoció por completo la polémica a la que se circunscribía la afectación de los derechos del accionante. En efecto, se limitó a resolver un asunto, el de la exigencia de la constancia de ejecutoria, que no se derivaba de la decisión cuestionada y que tampoco se planteó la acción de tutela.

Del mismo modo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado al resolver la impugnación presentada por la accionante también consideró que la decisión del Tribunal estuvo fundada en la falta de constancia de ejecutoria y, bajo esa premisa, descartó el defecto alegado. Por ende, resulta claro que el *ad quem* tampoco analizó el asunto planteado por la accionante en múltiples oportunidades, relacionado con la exigencia de primera copia de la sentencia.

Las falencias descritas obligan a reiterar tanto el mandato que se deriva del artículo 86 Superior, de acuerdo con el cual los jueces de tutela deben proteger de manera inmediata los derechos fundamentales cuando adviertan su afectación, como las cargas que esa obligación conlleva, entre las que se encuentra una labor acuciosa dirigida a establecer los hechos en los que se sustenta la vulneración y a determinar su configuración en el caso concreto.

Conclusiones

51.- En el presente caso, se advirtió que a pesar de que Ilsa Isabel Villafañe Fernández adujo que los autos que denegaron el mandamiento de pago por insuficiencia del título incurrieron en defectos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, en el transcurso del trámite constitucional se estableció que el auto que denegó la ejecución a continuación del proceso ordinario también pudo afectar los derechos de la actora. En consecuencia, la Sala analizó las actuaciones de forma independiente y concluyó:

51.1.-En relación con el auto proferido el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla que se abstuvo de adelantar la ejecución a continuación del proceso ordinario no se cumplió el requisito de subsidiariedad y, por ende, estableció la improcedencia de la acción de tutela.

51.2.-Con respecto a los autos proferidos el 29 de junio de 2016 y 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla y por el Tribunal Superior del Atlántico que denegaron el mandamiento de pago por la insuficiencia del título, comprobó el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y, por ende, adelantó el análisis de fondo.

52.-Establecida la procedencia de la acción, la Sala determinó que los autos cuestionados incurrieron en **defecto sustantivo** porque los jueces: (i) interpretaron el artículo 114 del CGP de forma irracional y desproporcionada en contra de los intereses de una persona que habiendo obtenido una sentencia ejecutoriada en su favor no ha podido hacerla cumplir y (ii) aplicaron los requisitos previstos en una norma derogada -artículo 115 del CPC-.

En ese mismo sentido, comprobó que, tal y como lo afirmó la accionante en el proceso ejecutivo y en el trámite constitucional, aportó como fundamento de la pretensión ejecutiva un título con los requisitos establecidos en el artículo 114 del CGP. Por lo tanto, advirtió la procedencia de la orden de pago.

De otra parte, consideró que las decisiones judiciales cuando desestimaron el título con base en requisitos derogados incurrieron en **exceso ritual manifiesto**, pues a través de presupuestos formales carentes de respaldo legal impidieron que la accionante acudiera al trámite de ejecución y, por ende, afectaron su derecho de acceso a la administración de justicia.

53.- Con base en lo expuesto, la Sala precisó que revocaría los fallos de tutela revisados para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de la demandante. Asimismo, anunció como medida de restablecimiento que dejaría sin efectos las providencias judiciales cuestionadas y ordenaría que se libere la orden de pago.

54.- Finalmente, la Sala advirtió que los fallos de tutela revisados desconocieron los fundamentos de la acción y los argumentos que expuso la actora en el trámite constitucional. En consecuencia, reiteró la relevancia de la labor del juez de tutela y las cargas que tiene para determinar la afectación de los derechos fundamentales de los asociados y obtener su restablecimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** las decisiones proferidas el 14 de diciembre de 2016, por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y el 19 de octubre de 2017, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Ilsa Isabel Villafañe Fernández.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** los autos proferidos el 29 de junio de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla y el 18 de octubre de 2016 por la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico en el expediente 08-001-33-33-011-2016-00168-00, y **ORDENAR** al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita el mandamiento de pago correspondiente en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. -Por Secretaría General líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGE
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

De lo anterior se puede inferir en el error de hecho y de derecho que incurrió el juzgado en su auto de fecha 2021 que negó el mandamiento ejecutivo, por lo que solicitó formalmente al honorable juez del municipio de Mompo, subsanar los errores de hecho y de derecho contenidos en el auto que negó el mandamiento ejecutivo y en su defecto ordenar decretar el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las normas citadas y en la sentencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, que tiene carácter vinculante de acuerdo a lo establecido en la SU 354 de 2017.

En publicación de la Universidad de los Andes Leggis sobre la puesta en práctica del Código General de Proceso la Dra. MARIA DEL SOCORRO RUEDA en paginas 462- 464 sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma nos manifiesta:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

Cuando se alude al derecho sustancial o material se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es la realización de tales derechos.

Por otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental, cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que

el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de interés. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y, específicamente, el proceso son un medio, un instrumento. Pero es un error pensar que esta circunstancia le reste importancia o puede llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad.

Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.

El artículo 11 del Código General del Proceso por su parte, expresa la misma idea al afirmar que, al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la actividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los demás derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre ellos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

En palabras de la Corte Constitucional:

"2.1. la interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida se convierte en una mera forma inocua o, más que grave aún contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. por lo general la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que solo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que modifica la omisión procedimental.

3. si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

El descuido en el saneamiento de las formas conduce con frecuencia al juez a dictar sentencias inhibitorias en abstracto, o a terminar el proceso con una nulidad, soslayando que forma y contenido son inseparables en el derecho de defensa y debido proceso, y que por descuido del juez o de los abogados no puede sacrificarse el derecho sustancial. Así el procedimiento no puede convertirse en una excusa para eludir el fallo y negar el derecho impetrado.

2. Dice en los considerandos del auto de fecha 13 de abril de 2021.

"advierte esta célula judicial que la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo tiene fecha de 1° de octubre de 2020, es decir, que, a la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 12 de abril de la anualidad que cursa, no ha transcurrido los diez (10) meses exigidos por el artículo 307 del CGP para ejecutar una entidad pública, razones por las cuales me rechazara de plano la demanda".

Aquí se configuran dos errores, uno de hecho y otro de derecho. Cabe señalar que el artículo 307 del CGP establece:

Ejecución contra entidades de derecho público: cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que se resuelva sobre su complementación o aclaración.

Cabe señalar que en primer lugar la norma citada por el Juzgado, nos habla de cuando la nación o entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero en este caso que nos ocupa no se trata de una condena sino de un acto administrativo. Se trata de un acto administrativo Resolución de una Empresa Social del Estado.

En segundo lugar, nos habla el artículo 307 del CGP de la nación y de los entes territoriales los cuales son totalmente diferentes a una Empresa Social del Estado.

La nación y los entes territoriales estos entes tienen su origen de creación en la Constitución Política de Colombia (artículo 286).

Las Empresas Sociales del Estado son de origen legal, dado que su nacimiento se origina en la ley 100 de 1993 artículos 194, 195 y subsiguientes, la ley 344 de 1996, ley 489 de 1998 artículo 83. Lo que significa que el artículo 307 del CGP no aplica para las Empresas Sociales del Estado por tal razón las consideraciones expresadas por el operador judicial carecen de fundamentos jurídicos en lo que se refiere a su objeción para decretar el mandamiento de pago a favor de mi mandante. El artículo 307 no aplica para las ESE. Solo aplica cuando es condenada la nación o los entes territoriales

No puede una entidad del estado convertirse en violadora de derechos fundamentales, derechos humanos no debemos olvidar que el trabajo es un derecho fundamental que provee la subsistencia de las personas, de la familia y la negativa de Empresa de pagar **salarios** atenta contra el mínimo vital de los trabajadores. No pueden los jueces laborales de Colombia cohonestar esta falla del estado antes por el contrario su deber constitucional es hacer respetar y que se cumplan los derechos fundamentales de nuestra constitución nacional.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Normas violadas: Artículo 114 CGP, artículo 297 del CPACA, artículo 307 CGP, Sentencia T 111 DE 2018, fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017 Sala de casación civil sobre la eliminación de la constancia de primera copia.

Atentamente,



GERMAN E. ACUÑA PARAMO.

CC No 9.265.349 de Mompox.

T.P. No 70109 del C.S de la J.

Email: geacupa@hotmail.com

Calle 20 N° 2 - 39.

Teléfono: 3225932415